

SEÑORA

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL-IBAGUE

E.

S.

D.

Ref. **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO 2018/ 00294

De: **ORLANDO TORRADO FLOREZ**

VS: **MARIO DE JESUS YAVER LOPEZ Y GLORIA SUAREZ**

ORLANDO TORRADO FLOREZ, portador de la cédula N° 13'256.690 de Cúcuta, actuando en nombre propio, como propietario de la letra de cambio de **MARIO DE JESUS YAVER Y GLORIA SUAREZ**, por medio de del presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO QUEJA**, **EXPIDA LAS COPIAS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y DEMÁS PIEZAS CONDUCENTES DEL PROCESO**, contra el auto proferido auto **fechado 16-02-2021** por el juzgado a su digno cargo, mediante el cual, negó el recurso de apelación, a fin de que se declare que estuvo mal denegada la **alzada** y, en su lugar se conceda la apelación para que sea resuelta ante el superior jerárquico, el cual lo sustento de siguiente manera:

SUSTENTACION DE LA REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.

EN PRIMER LUGAR: el recurso contra el auto **fechado 16-02-2021**, elevado como parte ejecutante, se advierte su incursión en una de las causales de procedibilidad, que hace necesario el amparo, porque transgreden los derechos fundamentales como actor, siendo imperioso la intervención del juez.

En efecto, el recurso de queja esta instituido en los artículos 352 y 353 del C.G.P Como un mecanismo para corregir errores en los que incurra el funcionario judicial al negar la concesión de los recursos de apelación o casación, es por ello, que solo procede contra los autos que nieguen tales medios de impugnación, sin perjuicio de que el recurso hubiere sido bien denegado en primera instancia, puesto que ese análisis corresponde realizarlo al juez que conocerá la queja.

Es así que considero que dicha decisión si es apelable en atención a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, no lo es menos que como recurrente también acudo al medio de defensa establecido en los artículos 352 y 353 ibidem, para que el superior conceda la apelación denegada.

EN SEGUNDO LUGAR manifiesta la señora juez en dicho auto que no se dan los presupuestos contenidos en el art 318 del c.g.p , por cuanto no se controvirtio el auto aludido, o sea el del 26-01-2021, en donde me solicita que me pronuncie sobre unas consignaciones vistas a folios 119 a 123, concediendome el termino de 5 días, lo que considero imposible pronunciarlo como profesional u cualquier otro profesional en derecho, sin antes conocer físicamente los folios a que hace alusion en el auto, lo que me obligo a reponer, siendo esta una de las razones, aunque en el pronunciamiento del traslado de la liquidacion el 03-12-2020 se fue claro punto por punto, concluyendo que dicha modificacion debe ser negado asi:

Se transcribe:

"Diciembre 03-2020

E. S. D.

REF: EJECUTIVO 73001-4189-006-2018-00294-00

DE: ORLANDO TORRADO FLOREZ

CONTRA: GLORIA SUAREZ VALERO Y MARIO DE JESUS YAVER LOPEZ

ASUNTO: *contestación traslado liquidación crédito del crédito presentado por la parte DEMANDADA*

ORLANDO TORRADO FLOREZ, CON C.C 13256.690 de Cúcuta, con todo respeto, como es mi costumbre habitual, actuando en nombre propio, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a dar contestación a la **liquidación crédito del crédito presentado por la parte DEMANDADA**, en los siguientes términos:

Téngase en cuenta, dentro del estado del proceso, no apárese anotación alguna, donde los actores, quienes fungen como demandados, estén agregando memorial, donde hayan otorgado y llegado poder de los mismos, con su debido pronunciamiento del despacho reconociéndola como apoderada, tal y como lo consagra la norma (art 73 C.G.P) para su actuación dentro del proceso e igualmente para su actuación dentro del incidente de nulidad.

En primer término no estoy de acuerdo y objeto por error grave por

En segundo término la apoderada del actor, por medio de esta liquidación pretende presentar una liquidación, cuando con el auto que libro mandamiento de pago el 17-07-2018, el demandado no se pronunció reponiendo con anterioridad, quedando ejecutoriado el 27-07-2018, e igual que las medidas cautelares, quedando ejecutoriadas, según constancia secretarial el 22-08-2018, toda vez que la parte guardo silencio.

Igualmente se le remite por correo certificado la notificación personal y por aviso a cada uno de los demandados, cumpliendo en debida forma con los artículos 291 y 292, en el que el despacho dejo constancia secretarial el 06-03-2019, indicando... empezaron a correr simultáneamente los términos de ejecutoria de la providencia del 17-07-2018, el termino de 5 días y 10 días para contestar la demanda y/ o excepcionar con que contaron las partes demandadas GLORIA SUAREZ V y MARIO DE JESUS YAVER, venciéndose la ejecutoria de dicho auto el día 31-01-2019, quedando en firme, toda vez que el auto no fue recurrido. El término para pagar venció el 04-02-2019, sin que lo hubiera hecho. Así mismo el termino para contestar y/ o excepcionar les venció el día 11-02-2019 sin que hubiera pronunciamiento alguno. Pasa para el

Así mismo el 07-03-2019 según autos de trámite: ordena:

- 1) seguir adelante con la ejecución a favor de ORLANDO TORRADO F y en contra GLORIA Y MARIO JESUS YAVER por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, del 17-07-2018.
- 2) ordénese el avalúo y remate que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.
- 3) liquidar el crédito en la forma indicada en el art 446 del C.G.P.
- 4) condenar en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$ 800.000., como agencias en derecho.

Igualmente quedo ejecutoriado el 19-03-2019 sin pronunciamiento alguno

En tercer término el 06-05-2019 según constancia secretarial se fija en lista por un día la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Empezando a correr el termino de 3 días de traslado.

El 10 de mayo-2019, según constancia secretarial, deja constancia de vencimiento de los tres días de traslado de la liquidación del crédito, guardaron silencio.

El 14-05-2019, según auto: aprueba liquidación.

La parte demandada presenta incidente de nulidad, el que es rechazado de plano el 20-10-2020 y

El 24-11-2020 la parte demandada agrega memorial, liquidación de crédito, donde me dan traslado como demandante a partir del 01-12-2020, lo cual estoy dando contestación y se hace necesario tener en cuenta lo anteriormente enunciado dentro del debido proceso.

Así las cosas, la parte actora una vez notificado, no contesto la demanda , ni formule excepciones respecto de las pretensiones enarboladas como demandante, y no controvertió ninguno de los autos puestos a su disposición, sin reponer, incluyendo la liquidación del crédito, el que fue aprobado el 14-05-2019, dejando vencer términos, teniendo las oportunidades procesales, dentro del debido proceso, sin que haya efectuado ningún pago , ni consignaciones que repose dentro del proceso, solamente el embargo de la posesión de un vehículo, medida que ordeno el despacho cancelar , oficiar y entreaar dicho vehículo el 29-10-2020

En tercer término dentro del proceso a la fecha no se ha allegado ningún depósito judicial, dando cumplimiento y haciendo efectivo los descuentos al oficio 1541 del 06-11-2020.

En cuarto termino dentro del proceso, y las oportunidades procesales dentro del debido proceso no se avizoran, ni aparecen las consignaciones por concepto de pago de intereses de plazo a partir de sep. Del año 2016 a razón del 3% de interés por valor de \$ 12.600.000 anexadas como pruebas, lo cual no es cierto, por cuanto el interés que fue pactado fue al 1.8%, tal y como aparece en el titulo valor y si fuera así, debió controvertirlas dentro de las oportunidades procesales dentro del debido proceso, incluyendo la liquidación del crédito, el que fue aprobado el 14-05-2019, dejando vencer los términos, ni mucho menos con anterioridad del traslado del mandamiento de pago, ni formulo excepciones respeto de las pretensiones enarboladas como demandante.

Ahora bien, si se estudia y analiza la liquidación del crédito que dice anexar al memorial, aducen abonos de \$ 12.600.000 creadas e inventados por cuantías de 600.000 desde el 05-10 2016, el 04-11-2016, \$ 700.000 el 04-11-2016, 500.000 el 03-01-2017, 500.000 el 04-02-2017, de a 300.000 (5) hasta 05-05-2017 y otras de 500.000 y 700.000 etc., los que no se evidencian dentro de los soportes de las consignaciones anexados, ya que los adjuntados son superiores de 900.000 del 04-09-2015, 900.000 del 06-10 2015, 1.600.000 del 07-12-2015 y otros superiores etc. Que no reflejan la realidad de la liquidación, lo único cierto son las tasas tomadas de la superfinanciera, porque el capital son 20.000.000 y no 19.639.248., como lo hace creer liquisofft, **LO QUE SOLICITO DESDE AHORA COMPULSAR COPIAS A LA FISCALÍA PARA APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR FALSEDAD, TANTO A LA EMPRESA LIQUISOFFT QUE SE PRESTÓ PARA HACER UNA LIQUIDACIÓN SIN SOPORTES REALES, COMO A LOS DEMANDADOS, E IGUALMENTE A LA Q DICE SER LA APODERADA ANA PERANZA TRUJILLO AL C.S.J POR EL DESEMPEÑO Y LA FALTA DE ÉTICA PROFESIONAL .**

Adicionalmente olvida la memorialista, que no son \$ 60.000.000 lo prestado a los demandantes, si no son \$ 80.000.000 entre letras y cheques, que liquidados con intereses de mora a nov 2019 arrojaba \$ 131.320.451., los que a la fecha reliquidandolos daría una cifra muy superior y que dichos ejecutivos se encuentran en varios juzgados, algunos con sentencia, como es el del juzgado 10 civil municipal cuya liquidación arrojo \$ 37.500.000 y el cheque de la mesa aproximadamente \$ 18.000.000, donde igualmente el demandado incurrió en falsedad , por cuanto después de haber realizado el despacho la prueba en la fiscalía, confirmo que dicho cheque no había sido alterado la fecha, como lo había manifestado el actor MARIO DE IFSIIS YAVER lo cual está pendiente la

denuncia penal por calumnia e injuria y fraude procesal por querer incurrir al señor juez en error.

Como demandante está probado que en ningún momento he actuado de mala fe, induciendo al despacho en error, por el contrario son los actores y la apoderada, quienes con falsedades como lo demostré a través del estudio y análisis de la liquidación del crédito presentada y sus soportes quieren inducir en error al despacho.

Así las cosas, señora juez, después de haber dado contestación al traslado de la liquidación, esta modificación debe ser negado, por carecer de fundamento de acuerdo a los argumentos sustentados y la recurrente si es que tiene el poder acreditado para actuar tuvo su oportunidad procesal.

Por último me permito presentar la adición de la reliquidación de los intereses a partir del 01-04-2019, por cuanto la liquidación aprobada por su despacho se realizó hasta el 01-03-2019., lo cual anexo, con el fin de que sea aprobada por el despacho de acuerdo con las tasas actuales de la superfinanciera,

De la señora Juez, con toda consideración y respeto

ORLANDO TORRADO FLOREZ

C.C 13.256.690 de Cúcuta

Email. contadorestorrado@hotmail.com, cel 3106888740”

EN TERCER LUGAR: frente a lo manifestado en el auto, donde indica “y en su inciso segundo se deja en conocimiento del demandante las consignaciones aportadas por el demandado para que sean tenidas en cuenta en la liquidación presentada, no es cierto, ya que en el auto dice textualmente

“de otra parte. de las consignaciones presentadas por el demandado

ORLANDO TORRADO FLOREZ, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede un termino de cinco días"

Teniendo en cuenta lo anterior es muy diferente su contenido e interpretación, ya que como demandante en ningún momento he aceptado tenerlas en cuenta, precisamente no he evidenciado los folios del 119 a 123 enunciados, por lo que repuse dicho auto; además en el traslado de la liquidación se dio la sustentación con razones claras y suficientes, si llegaren a tratarse de las aportadas por la apoderada, el porque no deben aceptarse, lo cual transcribo:

En cuarto termino dentro del proceso, y las oportunidades procesales dentro del debido proceso no se avizoran, ni aparecen las consignaciones por concepto de pago de intereses de plazo a partir de sep. Del año 2016 a razón del 3% de interés por valor de \$ 12.600.000 anexadas como pruebas, lo cual no es cierto, por cuanto el interés que fue pactado fue al 1.8%, tal y como aparece en el titulo valor y si fuera así, debió controvertirlas dentro de las oportunidades procesales dentro del debido proceso, incluyendo la liquidación del crédito, el que fue aprobado el 14-05-2019, dejando vencer los términos, ni mucho menos con anterioridad del traslado del mandamiento de pago, ni formulo excepciones respecto de las pretensiones enarboladas como demandante.

Ahora bien, si se estudia y analiza la liquidación del crédito que dice anexar al memorial, aducen abonos de \$ 12.600.000 creadas e inventados por cuantías de 600.000 desde el 05-10-2016, el 04-11-2016, \$ 700.000 el 04-11-2016, 500.000 el 03-01-2017, 500.000 el 04-02-2017, de a 300.000 (5) hasta 05-05-2017 y otras de 500.000 y 700.000 etc., los que no se evidencian dentro de los soportes de las consignaciones anexados, ya que los adjuntados son superiores de 900.000 del 04-09-2015, 900.000 del 06-10-2015, 1.600.000 del 07-12-2015 y otros superiores etc. Que no reflejan la realidad de la liquidación, lo único cierto son las tasas tomadas de la superfinanciera, porque el capital son 20.000.000 y no 19.639.248., como lo hace creer liquisofft, **LO QUE SOLICITO DESDE AHORA COMPULSAR COPIAS A LA FISCALÍA PARA APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR FALSEDAD, TANTO A LA EMPRESA LIQUISOFFT QUE SE PRESTÓ PARA HACER UNA LIQUIDACIÓN SIN SOPORTES REALES, COMO A LOS DEMANDADOS, E IGUALMENTE A LA Q DICE SER LA APODERADA ANA PERANZA TRUJILLO AL C.S.J POR EL DESEMPEÑO Y LA FALTA DE ÉTICA**

Adicionalmente olvida la memorialista, que no son \$ 60.000.000 lo prestado a los demandantes, si no son \$ 80.000.000 entre letras y cheques, que liquidados con intereses de mora a nov 2019 arrojaba \$ 131.320.451., los que a la fecha reliquidandolos daría una cifra muy superior y que dichos ejecutivos se encuentran en varios juzgados, algunos con sentencia, como es el del juzgado 10 civil municipal cuya liquidación arrojó \$ 37.500.000 y el cheque de la mesa aproximadamente \$ 18.000.000, donde igualmente el demandado incurrió en falsedad, por cuanto después de haber realizado el despacho la prueba en la fiscalía, confirmo que dicho cheque no había sido alterado la fecha, como lo había manifestado el actor MARIO DE JESUS YAVER., lo cual está pendiente la denuncia penal por calumnia e injuria y fraude procesal por querer incurrir al señor juez en error."

Ahora bien, olvida la memorialista, que de dichas consignaciones, las legibles,mas no las inventadas para hacer caer en error al señor juez,las que se encuentran en investigacion en la fiscalia, estas corresponderian a algunos intereses discontinuos y en mora dejados de pagar a obligaciones diferentes presentadas en otros procesos que cursan en otros juzgados a las que aqui se cobran ; tal y como la señora apoderada ,ella misma conoce y que ha presentado las mismas copias incurriendo en fraude procesal; ademas, si se deben intereses , el pago se imputara primeramente a los intereses , salvo q el acreedor consinta expresamente que se impute a capital, tal y como lo prescribe el art 1653, en el titulo xiv del modo de extinguirse las obligaciones,capitulo vi, sobre la imputacion del pago .

EN CUARTO LUGAR: en memorial fechado 08-02-2021 transcrito :
se le solicito el acceso virtual ,presisamente para poder conocer los folios a que hace referencia , agregado el 09-02-2021, segun estado, lo cual se le solicito en la reposicion y fue otra de las razones, por transgresion a los acuerdos del C.S.J, maximo organo.

Se transcribe

feb 08-2021

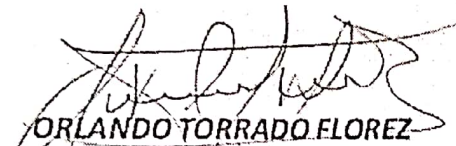
SEÑORA
JUEZ.4 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO 73001-4003-004-2018-00294-00
DE: ORLANDO TORRADO FLOREZ
CONTRA: MARIO DE JESUS YAVER LOPEZ Y GLORIA

ASUNTO: SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE VIRTUAL O DIGITAL

ORLANDO TORRADO FLOREZ, CON C.C 13256.690 de Cúcuta, con todo respeto, como es mi costumbre habitual, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, PRESENTO SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL, DE ACUERDO A LOS (DECRETOS) DEL C.S.J
ACUERDOS

Del señor Juez, con toda consideración y respeto


ORLANDO TORRADO FLOREZ
C.C 13.256.690 de Cúcuta

Email. contadorestorrado@hotmail.com, cel 3106888740

con base en lo anterior , se me esta transgrediendo mis derechos fundamentales dentro del proceso y la garantía de un proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas contempladas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque constitucional (C.P art, 93.), más el juicio integrado de constitucionalidad: principio de celeridad vs principio de la doble instancia, por considerar que dicha autoridad desconoció el derecho fundamental al debido proceso, dentro del proceso 2018- 294 , sin derecho a apelación, con base en los mismos hechos y pruebas materiales.

Además, se debe TENER EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION

La imposición de cargas procesales no contraría el artículo 20.1.1

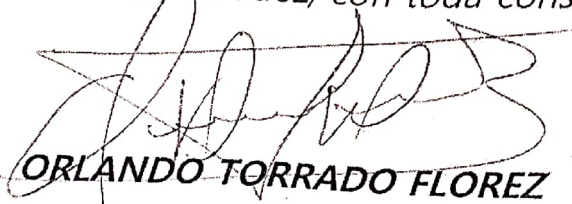
tienen derechos, pero les son exigibles deberes. Proporcionalidad de la norma impugnada

Siendo indispensable para la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), y ha establecido las reglas tendientes a hacer efectivo el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Según jurisprudencia, el derecho al debido proceso es de aquéllos que la propia Carta (art. 85 C.P.) ha calificado como de aplicación inmediata, y vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas -según el caso como a las partes e intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger 'la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos.

*ASI las cosas, son estos los breves fundamentos de hecho y de derecho que dejo a consideración de ese estrado judicial para que sean tenidas en cuenta al momento de tomarse la decisión de fondo al respecto, solicitando desde luego a ese honorable despacho, se sirva despachar **FAVORABLEMENTE EL RECURSO SE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, EXPIDIENDO LAS COPIAS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y DEMÁS PIEZAS CONDUCENTES DEL PROCESO**, por medio de la cual negó la alzada de marras:*

De la señora Juez, con toda consideración y respeto



ORLANDO TORRADO FLOREZ
C.C 13.256.690 de Cúcuta.

Ibagué, enero 29-2021

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE

E. S. D.

REF: EJECUTIVO 73001-4189-006-2018-00294-00

DE: ORLANDO TORRADO FLOREZ

CONTRA: GLORIA SUAREZ VALERO Y MARIO DE JESUS YAVER LOPEZ

ASUNTO: recurso reposición y en subsidio apelación cont.el auto 26-01-2021

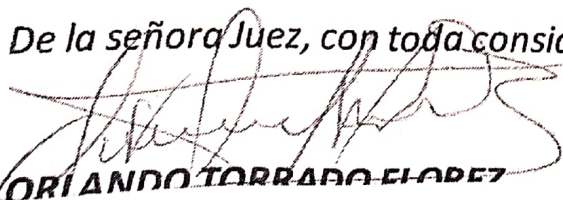
ORLANDO TORRADO FLOREZ, CON C.C 13256.690 de Cúcuta, con todo respeto, como es mi costumbre habitual, actuando en nombre propio, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a presentar **recurso reposición y en subsidio apelación contra auto 26-01-2021, basado en las siguientes razones sustentadas en los siguientes términos:**

En primer lugar, solicito tener acceso virtual a todo el proceso, especialmente los folios enunciados por el despacho, ya que desconozco los folios 119 al 123 a que hace alusión el despacho, por cuanto en el juzgado acostumbran a poner una numeración diferente a los foliados por las partes y no se sabe la realidad de los mismos, luego al enunciarlos en el auto debieron adjuntarlos dentro del debido proceso para poder entrar a pronunciarme al respecto.

Sin embargo, como se trata de la liquidación de un nuevo crédito presentado por el demandado para su modificación, donde anexaron folios de unos recibos de consignaciones como prueba, tal y como lo sustenta la apoderada del demandado y que sirvieron para elaborar la nueva liquidación para su modificación realizada por **liquisofft** con soportes inexistentes y falsedades, presumo que se hace alusión a estas, por cuanto son las pruebas materiales expuestas por el demandado, pero para poder tener seguridad y pronunciarme al respecto en derecho, con hechos y pruebas ciertas, requiero evidenciar dichos folios.

Así las cosas, señora juez, después de haber sustentado lo anterior, justifico las razones claras, dentro del debido proceso, apegado a derecho.

De la señora Juez, con toda consideración y respeto



ORLANDO TORRADO FLOREZ

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima Ibagué

, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00294

Previo a decidir sobre la liquidación presentada por el demandado y la objeción a la misma por el demandante, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que informe a este despacho el número de cuenta corriente 43391061996 a que persona o cliente fue asignada.

De otra parte, de las consignaciones presentadas por el demandado vistas a folios 119 a 123, se deja en conocimiento del demandante ORLANDO TORRADO FLOREZ, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:27-01-2021 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.006

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00294

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación visto a folio 134, propuesto por el demandante ORLANDO TORRADO, contra el auto de fecha 26 de enero de 2021 por medio del cual se ordenó oficiar a BANCOLOMBIA S.A., y en su inciso segundo se deja en conocimiento del demandante las consignaciones aportadas por el demandado para que se tenidas en cuenta en la liquidación presentada.

El artículo 318 en su inciso tercero incide: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

No obstante, advierte el despacho que no se dan los presupuestos contenidos en el artículo reseñado, toda vez que no controvertió el auto aludido, por tanto, se niega el recurso presentado por improcedente, así mismo se niega el recurso de apelación toda vez que el auto en contradicción no es apelable.

Así mismo y de acuerdo a lo pretendido por el memorialista ORLANDO TORRADO, en escrito visto a folio 134, se ordena que por secretaria se le expidan las copias de los folios 119 a 123, como también designarle una fecha para la revisión del expediente, como también oficiando a BANCOLOMIBA S.A., lo mandado en auto del 26 de enero de 2021, en su inciso primero.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

reposicion y subsidio queja

copiclick 12 quinta <copiclick125@gmail.com>

Vie 19/02/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

ATP Scan In Progress;